

TEMA: RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – La Sala advierte que la Ley 1204 de 2008 prevé que puede dejarse en suspenso un porcentaje de la prestación cuando exista controversia respecto de los beneficiarios; pero que en este caso no se presentó controversia entre beneficiarios, por la sencilla razón de que no obra solicitud expresa de alguno de los hijos, con la que se hubiera puesto en tela de juicio el reconocimiento de la prestación elevada por el actor; así las cosas, hay lugar a declarar que el restante 50% de la prestación económica le corresponde al demandante. Por lo tanto, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en un 100%. /

HECHOS: El señor (JJBM) persigue que se declare que tiene derecho al acrecimiento en un 100% de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, que se condene a Colpensiones, al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 28 de agosto de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación; lo ultra y extra petita. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, condenó a Colpensiones a pagar al demandante por concepto de retroactivo pensional sobre el 50% de la mesada de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de (LEMM), liquidado entre el 28 de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2025, en 13 pagos anuales; ordenó la indexación; autorizó los descuentos en salud; ordenó a Colpensiones a reconocer a partir del 01 de noviembre de 2025 el 100% de la mesada pensional, sin perjuicio de los incrementos de ley; absolió a Colpensiones del reconocimiento de los intereses moratorios. La Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si (JJBM), en calidad de cónyuge supérstite, le asiste derecho al restante 50% de la pensión de sobrevivientes causada la señora (LEMM) (q.e.p.d.)? ii) ¿En caso positivo, deberá verificarse el valor del retroactivo y desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de la indexación? Y iii) ¿Si Colpensiones debe ser condenada en costas procesales?

TESIS: En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del pensionado y/o afiliado, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 28 de agosto de 2022. (...) artículo 47 de la Ley 100 de 1993, normatividad que establece quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre estos: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. (...) c) hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”. (...) Una vez el señor (JJBM) e presentó a reclamar el 20 de abril de 2023 la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, esta entidad emitió la resolución del 29 de septiembre de 2023, a través de la cual reconoció la prestación al señor, en calidad de cónyuge supérstite en un porcentaje del 50%, dejando el restante 50% “en suspenso” por eventuales beneficiarios en calidad de hijos de la causante “hasta tanto acrediten la condición de beneficiarios de la prestación”. Dicha situación llevó al accionante a elevar reclamación administrativa el 02 de julio de 2024, a propósito de obtener el reconocimiento del restante 50% de la prestación, sin que obre en el plenario alguna respuesta de la entidad de seguridad social. (...) Sea lo primero señalar que la razón está del lado del cognosciente de instancia, dado que, si bien es cierto, los hijos menores de edad, mayores de edad hasta los 25 años, si se encuentran en imposibilidad de trabajar por sus estudios, e hijos con alguna invalidez, son beneficiarios de la sustitución pensional, debe tenerse en cuenta en el presente asunto que al momento de elevar la reclamación de la prestación, el señor (JJBM) expresó mediante declaración extra juicio que “De nuestro MATRIMONIO CATÓLICO,

tuvimos CUATRO (04) Hijos mayores de edad y sin ninguna discapacidad física ni mental". (...) Así las cosas, nótese que el actor en el trámite administrativo no allegó los registros civiles de los cuatro hijos que tuvo con la causante para constatar la información o su eventual calidad de beneficiarios ante la entidad de seguridad social, lo que hubiere permitido de alguna manera darle solución al presente asunto sin necesidad de recurrir a esta vía judicial. Ahora, como lo único que se aprecia del expediente administrativo son las cédulas de ciudadanía de los cuatro hijos de la causante y del demandante, con ello se verificará si alguno de los precitados era potencial beneficiario de la prestación económica que dejó causada la señora. (...) con lo cual se constata que, para el 28 de agosto de 2022, fecha de fallecimiento de (LEMM), eran mayores de edad. Y en lo que se refiere a (JDBM), a la fecha del fallecimiento de su madre contaba con 21 años de edad, lo que lo hacía potencial beneficiario en la medida que acreditara estar cursando estudios en establecimiento educativo; no obstante, con la manifestación expresa del 30 de noviembre de 2023, consistente en valerse por sí mismo y que en "sus proyectos no está realizar algún estudio", da lugar a colegir que ninguno de los hijos ostentaban la calidad de beneficiarios de la prestación reclamada por la parte actora. (...) ha de advertirse que la Ley 1204 de 2008 prevé que puede dejarse en suspenso un porcentaje de la prestación cuando exista controversia respecto de los beneficiarios; pero que en el caso de autos no se presentó controversia entre beneficiarios, por la sencilla razón de que no obra solicitud expresa de alguno de los hijos, con la que se hubiera puesto en tela de juicio el reconocimiento de la prestación elevada por el actor en calidad de cónyuge supérstite. Así las cosas, hay lugar a declarar que el restante 50% de la prestación económica le corresponde al señor (JJBM). (...) Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en un 100% a partir del 28 de agosto de 2022, en un monto de \$1.000.000, dado que este fue el monto reconocido por la Colpensiones a la causante para la fecha de su deceso (2022).(...) Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, Colpensiones. (...) En segunda instancia no se impondrá condena en costas, ya que se revisó la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1º del CGP, puesto que Colpensiones resultó vencida en el proceso y ejerció férrea defensa ante las pretensiones formuladas.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 10/02/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 10 de febrero de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501020250005101
Demandante	John Alberto Benítez Mejía
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Retroactivo pensión de sobrevivientes
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 06 de noviembre de 2025 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

Mediante poderhabiente judicial el señor JOHN JAIRO BENITEZ MEJÍA persigue que se declare que tiene derecho al acrecimiento

en un 100% de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES, al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 28 de agosto de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación; lo ultra y extra petita; y las costas del proceso.

1.1.1. Hechos relevantes.

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que con ocasión del fallecimiento de Luz Estalla Montoya Montoya, Colpensiones le reconoció la pension de sobrevivientes a John Jairo Benítez Mejía en un 50% en su calidad de cónyuge y dispuso que el restante 50% quedará en reserva ante posibles beneficiarios; que la pareja procreó cuatro hijos, de nombres Luz Elena, Adriana María, Elizabeth y Juan David Benítez Montoya, todos mayores de edad y sin ninguna discapacidad al momento de fallecer su madre; que solicitó a Colpensiones el acrecimiento pensional, pero la entidad de seguridad social no ha realizado el reconocimiento del 50% de la prestación; que el retardo en el acrecimiento pensional genera el reconocimiento de intereses moratorios; que las mesadas deben indexarse desde su causación hasta el día del pago efectivo¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 01 de abril de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

¹ Fol. 1 a 6 archivo No 01DemandayAnexosJohnBenitez

² Fol. 1 a 3 archivo No 03AutoAvocaConocimientoremitidoPorCompetencia.

1.2.1. Contestación.

Una vez notificada³ COLPENSIONES, contestó la demanda el 06 de mayo de 2025⁴, y en tal propósito, expresó que la entidad de seguridad social reconoció la pensión de sobrevivientes al actor a través de la resolución SUB267590 del 29 de septiembre de 2023, dejando en suspenso el 50% de la prestación debido a que en una declaración extra juicio se señaló la existencia de hijos que posiblemente sean beneficiarios de la prestación generada con ocasión del fallecimiento de Luz Estella Montoya Montoya, aunado a que, en sede administrativa no se aportó la información requerida que determine la existencia o no de beneficiarios de igual o mejor categoría que el demandante. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: inexistencia del derecho reclamado; buena fe de Colpensiones; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; y la innominada o genérica.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

³ Fol. 1 a 7 archivo No 05NotificacionesEntidadesPublicas20250005100

⁴ Fol. 1 a 14 archivo No 10ContestacionDemandaNColpensiones202500051.

La controversia se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 06 de noviembre de 20255, con la que el cognoscente de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al señor John Jairo Benítez Mejía, la suma de \$25.657.500 por concepto de retroactivo pensional sobre el 50% de la mesada de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Luz Estella Montoya Montoya, liquidado entre el 28 de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2025, en 13 pagos anuales; ordenó la indexación; autorizó los descuentos en salud; ordenó a Colpensiones a reconocer a partir del 01 de noviembre de 2025 el 100% de la mesada pensional, sin perjuicio de los incrementos de ley; absolió a Colpensiones del reconocimiento de los intereses moratorios. Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y en favor del demandante.

La decisión no fue recurrida por las partes, por lo que, se envió el expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

1.2.3. Trámite de Segunda Instancia.

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por ésta corporación el 27 de noviembre de 2025⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de así estimarlo, siendo que ninguna de las partes elevó pronunciamiento alguno.

⁵ Fol. 1 a 2 archivo No24Acta77Y88202500051 y audiencia virtual archivo No 2505001310501020250005100.

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS -SegundaInstancia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surrido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta⁷ a favor de Colpensiones, en cuyo fin se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si John Jairo Benítez Mejía, en calidad de cónyuge supérstite, le asiste derecho al restante 50% de la pensión de sobrevivientes causada por la señora Luz Estella Montoya Montoya (q.e.p.d.)? **ii)** ¿En caso positivo, deberá verificarse el valor del retroactivo y desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de la indexación? Y **iii)** ¿Si Colpensiones debe ser condenada en costas procesales?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, con basamento en que el señor John Jairo Benítez logra demostrar que es el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora Luz Estella Montoya Montoya (q.e.p.d.); empero, se modifica lo relativo al retroactivo

⁷ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

pensional, atendiendo a las previsiones del artículo 283 del CGP. De igual forma, se confirmará la condena por indexación, por razón de los efectos de la devaluación de la moneda, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento de la señora Luz Estella Montoya Montoya, se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 10542592⁸, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **28 de agosto de 2022**.

2.5 Normatividad aplicable.

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del pensionado y/o afiliado⁹, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el **28 de agosto de 2022**.

2.6 Calidad de beneficiario del demandante

Debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES a través de la resolución SUB267590 del 29 de septiembre de 2023¹⁰, reconoció la pensión de sobrevivientes al señor John Jairo Benítez Mejía,

⁸ Fol. 11 archivo No 01DemandayAnexosJohnBenitez

⁹ CSJ SL701-2020.

¹⁰ Fol. 13 a 21 archivo No 01DemandayAnexosJohnBenitez

con ocasión del fallecimiento de Luz Estella Montoya Montoya, a partir del 28 de agosto de 2022, en cuantía inicial del 50% de la mesada equivalente a un SMLMV. Punto que no es objeto de controversia por la pasiva, centrando su disenso en el restante 50% de la prestación.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Ello así, al *sub lite* le es aplicable el régimen legal contenido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, normatividad que establece quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre estos:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. (...)

*c) hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A este respecto, la Sala de Casación Laboral¹¹, afinó su orientación doctrinaria en derredor del entendimiento del artículo

¹¹ CSJ SL Radicación 29526 del 02 de agosto de 2007.

47 de la ley 100 de 1993, así: “*se desprende que comprende tres grupos de descendientes: a) Los hijos menores de 18 años, b) Los hijos entre 18 y 25 años que estén incapacitados para trabajar por motivo de estudios, y c) Los hijos inválidos; respecto de los cuales, únicamente se exige el requisito de la dependencia económica frente a los dos últimos contingentes; lo cual como lo pone de presente la censura, tiene su lógica, dado que en relación con los hijos menores de edad, los padres ostentan la patria potestad y por ende tienen el deber y la obligación legal de velar por su sostenimiento o manutención, lo que por sí solo los hace dependientes económicamente*”.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, una vez el señor John Jairo Benítez Mejía se presentó a reclamar el 20 de abril de 2023¹² la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, esta entidad emitió la resolución SUB267590 del 29 de septiembre de 2023¹³, a través de la cual reconoció la prestación al señor John Jairo Benítez Mejía en calidad de cónyuge supérstite de Luz Estella Montoya Montoya, en un porcentaje del 50%, dejando el restante 50% “en suspenso” por eventuales beneficiarios en calidad de hijos de la causante “hasta tanto acrediten la condición de beneficiarios de la prestación”. Dicha situación llevó al accionante a elevar reclamación administrativa el 02 de julio de 2024¹⁴, a propósito de obtener el reconocimiento del restante 50% de la prestación, sin que obre en el plenario alguna respuesta de la entidad de seguridad social.

12 Fol. 13 archivo No 01DemandayAnexos

13 Fol. 13 a 21 archivo No 01DemandayAnexos

14 Fol. 22 a 23 archivo No 01DemandayAnexos

En ese orden, el asunto litigioso se cierne sobre la eventual controversia de beneficiarios del derecho pensional que dejó causado la señora Luz Estella Montoya Montoya, pues Colpensiones estimó que al haberse mencionado la existencia de cuatro hijos de la causante al momento de elevar la reclamación por la parte actora, debía esclarecerse tal situación con los registros civiles de nacimiento, con el fin de constatar su vínculo con el causante, y si eventualmente tendrían o no derecho a alguna porción de la pensión de sobrevivientes, y por ello, en el acto administrativo de reconocimiento pensional, dejó en suspenso el 50% de la prestación. A su turno, la parte actora sostiene que Colpensiones se equivocó al no evidenciar que los hijos eran mayores de edad y no tenían ninguna discapacidad.

Sea lo primero señalar que la razón está del lado del cognoscente de instancia, dado que, si bien es cierto, los hijos menores de edad, mayores de edad hasta los 25 años, si se encuentran en imposibilidad de trabajar por sus estudios, e hijos con alguna invalidez, son beneficiarios de la sustitución pensional, debe tenerse en cuenta en el presente asunto que al momento de elevar la reclamación de la prestación, el señor John Jairo Benítez Mejía expresó mediante declaración extra juicio ante la Notaría 29 del Círculo de Medellín¹⁵ que “*De nuestro MATRIMONIO CATOLICO, tuvimos CUATRO (04) Hijos llamados 1). LUZ ELIANA BENITEZ MONTOYA, 2) ADRIANA MARÍA BENITEZ MONTOYA, 3) ELIZETH BENITEZ MONTOYA, 4) JUAN DAVID BENITEZ MONTOYA, mayores de edad y sin ninguna discapacidad física ni mental*”.

15 Fol. 69 archivo No 11AnexosExpediente

De igual modo, ante la negativa por parte de Colpensiones en el reconocimiento del 100% de la prestación, se requirió al actor que allegara el registro civil de nacimiento de los eventuales beneficiarios en calidad de hijos para efecto de constatar la calidad de beneficiarios; no obstante, el actor sólo efectuó una nueva reclamación anexando la manifestación de uno de sus hijos, Juan David Benítez Montoya¹⁶, quien aseveró que es mayor de edad, tiene sus propias obligaciones como persona independiente, y que el acrecimiento pensional debe ser en un 100% para su progenitor.

Así las cosas, nótese que el actor en el trámite administrativo no allegó los registros civiles de los cuatro hijos que tuvo con la causante para constatar la información o su eventual calidad de beneficiarios ante la entidad de seguridad social, lo que hubiere permitido de alguna manera darle solución al presente asunto sin necesidad de recurrir a esta vía judicial. Ahora, como lo único que se aprecia del expediente administrativo son las cédulas de ciudadanía de los cuatro hijos de la causante y del demandante, con ello se verificará si alguno de los precitados era potencial beneficiario de la prestación económica que dejó causada la señora Luz Estella Montoya Montoya.

En ese norte, se tiene que Elicetd Benítez Montoya, nació el 05 de marzo de 1991¹⁷; Luz Elena Benítez Montoya, nació el 05 de marzo de 1991¹⁸; Adriana María Benítez Montoya, nació el 06 de marzo de 1993¹⁹, y Juan David Benítez Montoya, nació el 26 de

16 Fol. 24 archivo No 01DemandayAnexos

17 Fol. 127 archivo No 12AnexoExpediente

18 Fol. 126 archivo No 12AnexoExpediente

19 Fol. 128 archivo No 12AnexoExpediente

agosto de 2001²⁰, con lo cual se constata que para el 28 de agosto de 2022, fecha de fallecimiento de Luz Estella Montoya Montoya, eran mayores de edad. Y en lo que se refiere a Juan David Benítez Montoya, a la fecha del fallecimiento de su madre contaba con 21 años de edad, lo que lo hacía potencial beneficiario en la medida que acreditara estar cursando estudios en establecimiento educativo; no obstante, con la manifestación expresa del 30 de noviembre de 2023²¹, consistente en valerse por sí mismo y que en “sus proyectos no está realizar algún estudio”, da lugar a colegir que ninguno de los hijos ostentaban la calidad de beneficiarios de la prestación reclamada por la parte actora.

De otro lado, ha de advertirse que la Ley 1204 de 2008 prevé que puede dejarse en suspenso un porcentaje de la prestación cuando exista controversia respecto de los beneficiarios; pero que en el caso de autos no se presentó controversia entre beneficiarios, por la sencilla razón de que no obra solicitud expresa de alguno de los hijos, con la que se hubiera puesto en tela de juicio el reconocimiento de la prestación elevada por el actor en calidad de cónyuge supérstite, es decir, ninguno de los supuestos beneficiarios que consideró COLPENSIONES dentro del trámite administrativo hizo manifestación alguna de tener derecho a una parte de la prestación económica, pues tal como quedó en evidencia los cuatro hijos eran mayores de edad sin padecer alguna discapacidad.

20 Fol. 124 archivo No 12AnexoExpediente
21 Fol. 24 archivo No 01DemandayAnexos

Así las cosas, hay lugar a declarar que el restante 50% de la prestación económica le corresponde al señor John Jairo Benítez Mejía.

2.8. Monto pensional.

Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes al señor **JOHN JAIRO BENÍTEZ MEJÍA** como cónyuge supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en un 100% a partir del 28 de agosto de 2022 (SL1019-2021), en un monto de **\$1.000.000**, dado que este fue el monto reconocido por la COLPENSIONES²² a la causante para la fecha de su deceso (2022).

2.9. Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción, se debe señalar que la obligación se hizo exigible a partir del **28 de agosto de 2022** (fecha en la que falleció Luz Estella Montoya); la reclamación administrativa del cónyuge supérstite se presentó el **20 de abril de 2023**²³, que fue resuelta a través de Resolución SUB267590 del **29 de septiembre de 2023**²⁴, y como la demanda se presentó el **25 de octubre de 2024**²⁵, esto es, sin que transcurriera el término trienal desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta y la interposición de la demanda, es

22 Fol. 19 a 21 archivo No 01DemandayAnexos

23 Fol. 13 archivo No 01DemandayAnexos

24 Fol. 13 a 21 archivo No 01DemandayAnexos

25 Fol. 1 archivo No 03ActaReparto

dable asentar que no operó el fenómeno prescriptivo del derecho, tal como acertadamente lo concluyó el cognoscente de instancia.

2.10. Retroactivo pensional

Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, para lo cual una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **\$ 27.792.750**, correspondiente a las mesadas causadas entre 28 de agosto de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, y a partir del 1º de enero de 2026 Colpensiones deberá cancelar al actor una mesada pensional equivalente a \$1.750.905 (incluido el 50% suspendido), la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 13 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	Valor mesada	# mesadas	Total retroactivo
2022	\$ 500.000	5,1	\$ 2.550.000
2023	\$ 580.000	13	\$ 7.540.000
2024	\$ 650.000	13	\$ 8.450.000
2025	\$ 711.750	13	\$ 9.252.750
2026	\$ 1.750.905		\$ -
		TOTAL	\$ 27.792.750

2.11. Descuentos

En lo que refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, como dicha obligación opera por ministerio de

la ley, no se requiere de autorización judicial para tal efecto²⁶, por lo que, al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer la prestación económica, queda autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por dicho concepto.

2.12 Indexación.

Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, sin que sea dable analizar su proceder de buena o mala fe en el presente asunto, debido a que la actualización de las condenas en dinero no constituyen una sanción al deudor, sino que son un mecanismo para compensar al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁷, y que corre desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

FORMULA INDEXACIÓN	
VA=Vh*	IPC Final
	IPC Inicial
VA:	Valor de cada mesada pensional a actualizar
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago
IPC Inicial:	IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional

26 CSJ SL969-2021.

27 SL5045-2018

Bajo ese horizonte, la Sala habrá de modificar la sentencia de primer grado materia de consulta.

2.13. Costas. En segunda instancia no se impondrá condena en costas, ya que se revisó la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1º del CGP, puesto que Colpensiones resultó vencida en el proceso y ejerció férrea defensa ante las pretensiones formuladas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2025 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor JOHN JAIRO BENÍTEZ MEJÍA, la suma de **\$27.792.750**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025. A partir del 01 de enero de 2026, debe seguir pagando al demandante, una pensión equivalente a **\$1.750.905** (incluido el 50% suspendido), que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la

Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre. Autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos en salud.

Parágrafo. Ordenar a Colpensiones a reconocer la indexación del retroactivo pensional, el cual corre desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la fórmula expuesta en la parte considerativa”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia materia de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO²⁸**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador

28 Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA
Magistrado.

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
Magistrada